

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR CLERE IBÉRICA 3, S.L.U., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA "AYAMONTE FV", DE 4,125 MW, EN LA SUBESTACIÓN AYAMONTE 15KV (HUELVA).

Expediente CFT/DE/226/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

- D. Mariano Bacigalupo Saggese
- D. Bernardo Lorenzo Almendros
- D. Xabier Ormaetxea Garai
- Da. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de abril de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteada por CLERE IBÉRICA 3, S.L.U. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 7 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito de la representación legal de la sociedad CLERE IBÉRICA 3, S.L.U., (en adelante, "CLERE"), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, "EDISTRIBUCIÓN"), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica "Ayamonte FV", de 4,125 MW, en la subestación Ayamonte 15kV.

La representación legal de CLERE exponía en su escrito los siguientes <u>hechos</u> y fundamentos de derecho:



- El 29 de septiembre de 2021, CLERE solicitó a EDISTRIBUCIÓN permiso de acceso y conexión para la instalación "Ayamonte FV", de 4,125 MW, en la subestación Ayamonte 15kV.
- El 7 de noviembre de 2021, EDISTRIBUCIÓN denegó el acceso solicitado por saturación de la transformación Costaluz 66/220kV en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red.
- Sin embargo, según el mapa de capacidades publicado en el mes de septiembre, en la subestación Ayamonte 15kV había una capacidad disponible de 22,2 MW.
- A juicio de CLERE, (i) una solicitud para una potencia inferior a 5 MW está exenta de la obligación de solicitar informe de aceptabilidad, aunque la suma de las potencias que afecten al nudo de la red de transporte sean superiores al límite de 10 MW; (ii) salvo cuando exista influencia en los restantes nudos de las redes, la capacidad de acceso disponible debe realizarse exclusivamente con respecto al nudo en que se solicita el acceso; (iii) la causa de denegación debe ser rechazada puesto que se publicó una capacidad disponible de 22,2 MW en Ayamonte 15kV; al ser menor de 5 MW la potencia solicitada, no tiene influencia sobre la red de transporte y, por ende, EDISTRIBUCIÓN debe limitar el estudio de capacidad a la capacidad disponible en el nudo en el cual se solicita el acceso y (iv) el punto de conexión alternativo propuesto en Isla Cristina 15kV es inviable.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se estime el conflicto de acceso y, en consecuencia, se revoque la denegación de la solicitud de acceso y se confirme la existencia de una capacidad de acceso en el nudo.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante escrito de 14 de diciembre de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a CLERE y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. - Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.



Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 29 de diciembre de 2021, en el que manifiesta que:

- Para el cálculo de las capacidades disponibles a publicar mensualmente se realiza un estudio completo de la red de AT de EDISTRIBUCIÓN, modelando el escenario definido Especificaciones de detalle, en el que se incluyen todos los generadores (i) conectados o (ii) con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio (Capacidad de Acceso Ocupada). De esta manera se obtiene, mediante simulación con una herramienta de reparto de cargas, la generación máxima que, de manera independiente, se puede añadir en cada nudo de AT y de MT de cada subestación y se consigna ésta como "capacidad de acceso disponible". No se incorporan en el escenario de este estudio los generadores que han presentado una solicitud que, aunque admitida. aún no está resuelta, entendiendo como tal que no se han llegado a emitir los correspondientes permisos de acceso y conexión. Estos generadores, no obstante, se publican como "capacidad de acceso admitida y no resuelta" (en trámite) en los nudos de subestaciones en los que se havan solicitado.
- EDISTRIBUCION calcula y publica las capacidades disponibles en los nudos considerando los generadores ya conectados o con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio a publicar. Las capacidades disponibles publicadas son meramente informativas por lo que ello, en ningún caso, presupone que exista capacidad de acceso en el punto solicitado, lo cual es coherente con la necesidad de realizarse un estudio específico para cada solicitud, el cual, a su vez, deberá tener en cuenta la capacidad de las instalaciones de generación de electricidad cuya solicitud de permiso de acceso y de conexión tengan prelación sobre la solicitud a evaluar tanto en el nudo en estudio, como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo. EDISTRIBUCIÓN cuando deniega un permiso de acceso debe especificar, en la memoria justificativa, la capacidad de acceso disponible en el punto de la red solicitado, así como una estimación del grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización, al que estaría sometido dicho punto de admitirse la solicitud. Así mismo, la memoria justificativa deberá contener los cálculos considerados referencias ٧ para adecuadamente las causas de la denegación. Pero la empresa distribuidora no está obligada a relacionar o concretar al solicitante todas las solicitudes con prelación que concluyan la ausencia de capacidad en el punto solicitado, pues ello, no es en absoluto necesario para soportar la justificación de la denegación.
- Debe tenerse en cuenta que, al tratarse la red de alta tensión de una red mallada, la capacidad de un nudo viene influida en mayor o menor medida por los cambios del escenario de generación que puedan



producirse en prácticamente cualquier nudo de la red. Por ello, la capacidad disponible de cada nudo se evalúa mediante "repartos de cargas" realizados con la herramienta de simulación PSS®E (Power System Simulation - High-Performance transmission planning and analysis software). Y así se ha procedido para el estudio particular realizado para la instalación "Ayamonte FV", de 4,125 MW, para el que se han tenido en cuenta los estados, a tiempo de realización del estudio, de todas las solicitudes admitidas con mejor prelación, no sólo en el nudo en cuestión, sino en toda la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN.

- La solicitud de acceso se realiza a la red de titularidad de EDISTRIBUCIÓN y, por tanto, al no estar implicadas dos redes de distribución distintas, no nos encontramos en el ámbito de aplicación del apartado 2 del Anexo III de la Circular 1/2021 y el apartado 4 de su Disposición adicional segunda, que regulan, la solicitud de permisos de acceso y conexión por parte de un productor a un punto de la red de distribución que tenga influencia en otra red de distribución a la que está conectada la primera. Así mismo, en el presente caso tampoco estaría afectada la red de transporte y, en consecuencia, no sería de aplicación el umbral de 10 MW previsto en la Circular 1/2021. No obviemos que en el presente caso únicamente se ven afectadas instalaciones de titularidad de EDISTRIBUCIÓN (transformaciones 220/66 kV de titularidad de EDISTRIBUCIÓN que no corresponden a red de transporte). No obstante, debe tenerse en cuenta que la evaluación de la capacidad de acceso para instalaciones de generación con conexión a la red de distribución se basa en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro del sistema eléctrico establecidos en la normativa vigente, así como de los criterios incluidos en las Especificaciones de Detalle. Para determinar la capacidad de acceso en un punto de conexión se realiza un estudio específico según los escenarios y condiciones que se detallan en las Especificaciones de Detalle. Este estudio abarcará como mínimo el conjunto de nudos que puedan afectar al punto de conexión y que comparten limitación según los criterios que se recogen en este procedimiento. Tal y como señalan las Especificaciones de Detalle, la capacidad de acceso tiene carácter nodal, pero en caso de existencia de incumplimientos que determinen la inexistencia de capacidad, estos aplicarán igualmente a todos los nudos que influyan en los incumplimientos, lo que implica que EDISTRIBUCIÓN puede denegar toda solicitud en media tensión que afecte a una instalación de alta tensión cuya capacidad se encuentre
- Siguiendo con lo dispuesto en las Especificaciones de Detalle, se analiza el efecto que tiene la solicitud de CLERE en la red de AT, identificándose las siguientes limitaciones que impide la evacuación total de la potencia solicitada:



Capacidad de Acceso en condiciones de îndisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de valle):

Elemento Saturado				Contingencia	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
520	COSTALUZ	66.000 25056 220.00 2	COSTALUZ	520 [COSTALUZ 66.000] TO BUS 25056 [COSTALUZ 220.00] CKT 1	99,9	101,8
520	COSTALUZ	66.000 25056 220.00 1	COSTALUZ	520 [COSTALUZ 66.000] TO BUS 25056 [COSTALUZ 220.00] CKT 2	99,9	101,8

Se incluye en la memoria justificativa el grado de sobrecarga y horas de riesgo de sobrecarga anuales, al que estaría sometido el elemento más restrictivo en caso de admitirse la solicitud:

	E	Sat. Post. (%)	Horas de Riesgo			
520	COSTALUZ	66.000 2505	COSTALUZ	220.00 2	101,8	163
520	COSTALUZ	66.000 25056	COSTALUZ	220.00 1	101,8	163

Como resultado del análisis se ha constatado que existen limitaciones en la red de AT que han determinado que la capacidad de acceso está agotada en la Subestación Ayamonte 15 kV debido a que, por la alta penetración de generación renovable de la zona existe un incumplimiento del criterio de "capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo" de manera que ante fallo en las transformaciones 220/66 kV de la subestación Costaluz, se produce la saturación del resto de transformadores, siendo en todos los casos superior al 100 %. En base a las limitaciones expuestas, la capacidad de acceso disponible en el nudo solicitado es de 0 MW; sin que existan refuerzos viables que permitan incrementarla.

- EDISTRIBUCION en su comunicación de 5 de noviembre de 2021, propuso como alternativa a CLERE un nudo cercano- Isla Cristina 15 kV- con capacidad de acceso y viabilidad de conexión debiéndose tener en cuenta que los 10 km a que se refiere el anexo II del RD 1955/2000 son una limitación para el cambio de ubicación de la planta de generación, pero no del punto de conexión, puesto que la línea de evacuación puede llegar a más distancia. Además, en el presente caso la distancia existente desde la subestación de Ayamonte hasta la subestación de Isla Cristina es de 7,6 km.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. - Acto de instrucción en el procedimiento



Para una mejor valoración de los hechos, la Directora de Energía, de conformidad con el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, consideró preciso requerir a EDISTRIBUCIÓN, mediante escrito de fecha 3 de enero de 2022, que informase sobre (i) listado de todas las solicitudes de acceso recibidas con punto de conexión en la red de influencia de la subestación Ayamonte en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 y la fecha de recepción del oficio; (ii) la primera solicitud de acceso del listado que fue denegada, (iii) la última solicitud de acceso del listado que obtuvo permiso de acceso; y (iv) en caso de que se hubiera otorgado permiso de acceso a alguna solicitud presentada con posterioridad a la de la instalación "Ayamonte FV", se explicase el motivo.

Con fecha 20 de enero de 2022, EDISTRIBUCIÓN contestó al citado requerimiento, enviando copia de la documentación solicitada e informando de que la primera denegación fue realizada el 3 de noviembre de 2021 para una instalación de 9,678 MW; la última solicitud que obtuvo permiso de acceso, con mejor prelación que la solicitud de CLERE, fue en fecha 19 de octubre de 2021 para una instalación de 4,5 MW. Asimismo, EDISTRIBUCIÓN informa de que se presentaron solicitudes con mejor prelación temporal que, en el momento del estudio de la solicitud de CLERE, estaban pendientes de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, por lo que dichas potencias se consideraron como comprometidas en el estudio de capacidad de la solicitud de CLERE. Con posterioridad a la solicitud de CLERE, se presentaron quince solicitudes que obtuvieron informe favorable de acceso como consecuencia de la liberación de capacidad por cuatro denegaciones de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte con influencia en Ayamonte y Onuba. Las denegaciones de aceptabilidad se produjeron en su totalidad con posterioridad a la comunicación de la denegación del acceso de CLERE. Por último, tras agotarse nuevamente la capacidad, se concede el acceso a dos instalaciones en Onuba 20kV, aprovechando los "restos" de capacidad disponible para pequeñas solicitudes.

QUINTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 24 de enero de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 8 de febrero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de CLERE, en el que, resumidamente, manifiesta que: (i) EDISTRIBUCIÓN ha vulnerado el criterio de orden de prelación de las solicitudes; (ii) ello se comprueba del hecho de que en la misma fecha en que EDISTRIBUCIÓN denegó la solicitud de CLERE, otorgó diez nuevos permisos de acceso. (iii) Asimismo, 4, 7 y 27 de octubre de 2021, EDISTRIBUCIÓN tuvo conocimiento de que RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, "REE"), había denegado la aceptabilidad a tres solicitudes, liberando 89,375 MW, por lo que el



5 de noviembre de 2021 – fecha en la que se realiza el informe de capacidad de CLERE- ya había quedado liberada dicha capacidad para la solicitud de CLERE. (iv) Además, una de esas instalaciones, titularidad de la propia CLERE, fue comunicada la aceptabilidad negativa por EDISTRIBUCIÓN el 3 de noviembre de 2021, probando que al menos desde esa fecha era conocedora del afloramiento de capacidad. (v) Es inadmisible que EDISTRIBUCIÓN realice sus estudios de capacidad basándose en escenarios que quedaron obsoletos un mes antes de la denegación.

- El 9 de febrero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN, en el que se ratifica en sus alegaciones.

SEXTO.- Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que "La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución".



Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que "El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. De la procedencia de realizar el estudio zonal también en las solicitudes de acceso para una potencia inferior a 5 MW.

El objeto del conflicto ha quedado delimitado durante la instrucción del procedimiento a la existencia o no de saturación en la red de alta tensión de EDISTRIBUCIÓN para absorber la energía a producir por la instalación fotovoltaica "Ayamonte FV" de 4,125 MW.

La solicitud de acceso presentada por CLERE en fecha 29 de septiembre de 2021 preveía como punto de conexión de la instalación "Ayamonte FV" la subestación Ayamonte 15kV. La causa de la denegación de la capacidad solicitada (4,125 MW) es por motivo de saturación zonal, en particular, radica en la saturación de las transformaciones de Costaluz 66/220kV.

Con carácter previo a la valoración de la supuesta saturación mencionada, es preciso determinar si las solicitudes de acceso para una instalación con una potencia inferior a 5 MW requieren, asimismo, de un estudio de capacidad zonal a efectos de conceder el permiso de acceso, ya que, en caso contrario, no sería necesario entrar a dilucidar la existencia de la saturación zonal, puesto que del estudio de capacidad realizado por EDISTRIBUCIÓN se deduce la existencia de capacidad nodal para integrar la solicitud de CLERE.

El apartado 4 de la disposición adicional segunda de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (Circular 1/2021) establece lo siguiente: "Se fija en 5 MW el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en una red de distribución de la conexión en otra red de distribución conectada a la primera, conforme a lo que se establece en el apartado 2.a) del anexo III." En consecuencia, CLERE considera que no debe tenerse en cuenta la red de alta tensión para el análisis de su solicitud.

Sin embargo, de la lectura del citado precepto se comprueba que no es aplicable al supuesto de hecho analizado, ya que hace referencia a la potencia mínima necesaria para determinar la influencia entre dos o más redes de distribución, a los efectos de la necesidad de solicitar un informe de aceptabilidad de la red



situada aguas arriba. En el presente caso, el punto de conexión solicitado está en la propia red de EDISTRIBUCION, por consiguiente, no requiere de ningún informe de aceptabilidad de otra red. Obviamente, el citado precepto no aplica al ámbito propio de cada red de distribución donde el gestor de la red determinará cuáles son los nudos que influyen a la hora de evaluar la capacidad en un punto concreto de su red sin tener en cuenta la capacidad solicitada.

En este contexto, como bien apunta EDISTRIBUCIÓN, la evaluación de la capacidad de acceso para instalaciones de generación con conexión a la red de distribución se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro del sistema eléctrico establecidos en la normativa vigente, así como de los criterios incluidos en las especificaciones de detalle, aprobadas por Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (la Resolución). En particular, de conformidad con lo previsto en el Apartado 3 del Anexo II debe realizarse un estudio específico de la capacidad de acceso, que abarcará como mínimo el conjunto de nudos con influencia en el punto de conexión. Por tanto, aunque la capacidad de acceso en distribución tiene, en principio, carácter nodal, cuando se alcanza una o varias limitaciones según los criterios definidos en la Resolución, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por dichas limitaciones, se den o no en su mismo nivel de tensión, lo que supondría la imposibilidad de conceder más capacidad de acceso, con independencia de la potencia solicitada para la instalación.

El apartado 3.3 del citado Anexo II establece los criterios que han de incluirse en la evaluación individualizada de la capacidad, teniendo en cuenta que en el estudio se debe contemplar <u>la red de distribución como un conjunto</u>, debiendo considerar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión coincidente o no con la tensión de conexión del generador.

De forma lógica con la anterior afirmación, de los cinco criterios mencionados en el apartado 3.3 tres de ellos tienen consideraciones de índole zonal que superan la concreta situación del punto de conexión en el que se ha solicitado. Por tanto, no es que sea posible denegar un acceso en la red de distribución por razón de saturación zonal en la red de distribución, es que justamente ésta será una de las razones habituales para ello.

Una vez concluido que sí es posible denegar una solicitud de acceso por saturación zonal, aunque la potencia solicitada no sea superior a 5 MW, corresponde determinar si se ha acreditado la ausencia de capacidad en la subestación Ayamonte 15kV.

CUARTO. De la existencia de capacidad en la subestación Ayamonte 15kV en el momento de realizar el estudio de capacidad.



Como se ha indicado anteriormente, la causa de denegación de la solicitud de CLERE y, por tanto, el hecho que motiva la falta de capacidad en el punto de conexión solicitado es la saturación en la red de alta tensión de distribución, aguas arriba de Ayamonte 15kV y, en concreto, en las transformaciones de Costaluz 66/220kV.

Sin embargo, en la instrucción del presente procedimiento, se ha acreditado justamente lo contrario: <u>la existencia de capacidad en la subestación Ayamonte 15kV en el momento de realizarse el estudio individualizado de capacidad, fechado el 7 de octubre de 2021</u> (folio 70 del expediente) que fue, asignada posteriormente en vulneración del criterio de ordenación temporal de las solicitudes, previsto en el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020).

Como indica el citado precepto, la fecha de admisión a trámite de la solicitud de acceso ordena la sucesión en la que debe realizarse cada uno de los estudios para otorgar o denegar el permiso de acceso, de forma que la primera solicitud admitida a trámite en un nudo de la zona de influencia considerada se tramite y estudie con anterioridad a la segunda. No obstante, esta fecha no marca el escenario de estudio.

Así, el estudio individualizado de capacidad de cada una de las solicitudes de acceso debe tener en cuenta el escenario existente en el momento de realizarse el mismo – en este caso, el escenario existente a fecha 7 de octubre de 2021 – esto es, el gestor de la red debe evaluar la capacidad disponible en el punto de conexión solicitado, teniendo en cuenta las instalaciones conectadas, los permisos de acceso concedidos y las solicitudes de acceso con mejor prelación temporal en el punto de conexión y en su red de influencia, incluso aquellas que estén pendientes de obtener informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red titularidad de otro gestor, en el momento en que se realiza el estudio, puesto que dicho estudio es, en última instancia, el que determina si, aplicados los criterios de la Resolución de las especificaciones de detalle hay o no capacidad. A sensu contrario, en dicho estudio no se deberá tener en cuenta aquellas instalaciones cuyos permisos de acceso hayan caducado o hayan sido revocados ni aquellas solicitudes de acceso que, aun teniendo mejor prelación temporal, el gestor de la red de distribución tuviese constancia de la denegación de su permiso o, como es el caso, de la recepción de un informe desfavorable de la aceptabilidad desde la perspectiva de otra red de distribución o transporte que conlleva en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.6 del RD 1183/2020 la denegación de la solicitud.

EDISTRIBUCIÓN, al menos de forma implícita, comparte el anterior argumento, ya que en sus alegaciones manifiesta que "Y así se ha procedido para el estudio particular realizado para la instalación "Ayamonte FV", de 4,125 MW, para el que se han tenido en cuenta los estados, a tiempo de realización del estudio, de todas las solicitudes admitidas con mejor prelación, no sólo en el nudo en cuestión,



sino en toda la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN." (folio 126 del expediente). No obstante lo manifestado, que es correcto, en este caso, no ha aplicado su propio criterio de forma coherente. Veámoslo:

- Según la propia declaración de EDISTRIBUCIÓN, <u>el martes 4 de octubre de 2021</u>, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. comunica a la distribuidora la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la instalación fotovoltaica "FV Peguerillas", de 30 MW, con punto de conexión en una de las subestaciones con influencia en Ayamonte 15kV, que libera, según la propia distribuidora, 19 MW en su red de distribución (folio 175 del expediente).
- El viernes 7 de octubre de 2021, tres días después de tener conocimiento del indicado informe negativo de aceptabilidad, EDISTRIBUCIÓN realiza el estudio técnico de capacidad de la instalación fotovoltaica "Ayamonte", de 4,125 MW, en la subestación Ayamonte 15kV, concluyendo con la falta de capacidad zonal para integrar la instalación, al incluir como comprometida la capacidad de la instalación "FV Pequerillas". Así lo ha manifestado la propia EDISTRIBUCIÓN en su contestación al requerimiento efectuado por esta Comisión: "Es de destacar que esta solicitud [la solicitud de "FV" Peguerillas"] no estaba denegada en el momento del estudio de "FV Ayamonte", sino que fue denegada tras recibir el informe de aceptabilidad negativa de REE." (folio 173 del expediente). Sin embargo, tal afirmación no está ajustada a los propios hechos que consta en el expediente que ponen de manifiesto que la instalación FV Pequerillas no podía considerarse en el estudio individualizado de la FV Ayamonte, en tanto que se había recibido un informe de aceptabilidad negativo.

En consecuencia, de sus propias afirmaciones, se concluye que EDISTRIBUCIÓN tuvo en cuenta en el estudio individualizado una solicitud de acceso de la que, al tiempo del estudio, ya tenía constancia de su denegación desde la perspectiva de la red de transporte, y, por tanto, de la liberación de 19 MW en la red de distribución en la zona de influencia de Ayamonte 15kV, suficientes para integrar la totalidad de la potencia de 4,125 MW solicitada por CLERE, por lo que el conflicto de acceso debe ser estimado íntegramente, sin necesidad de realizar mayor análisis.

No obstante lo anterior, aun admitiendo hipotéticamente el argumento de EDISTRIBUCIÓN de que fue a partir del 5 de noviembre de 2021 cuando se liberó la capacidad comprometida por la instalación "FV Peguerillas", esa capacidad liberada debió tenerse en cuenta en los estudios de capacidad que se realizaron a partir de esa fecha, no para las solicitudes de acceso admitidas a trámite a partir de ese día. En íntima conexión con ello, los plazos reglamentariamente previstos para la contestación de las solicitudes de acceso deben observarse atendiendo a los principios de objetividad y no discriminación, de forma que los gestores de red deben respetar un tratamiento equitativo de



todas las solicitudes de acceso. Así, la solicitud de acceso de CLERE fue admitida a trámite el 28 de septiembre de 2021, su estudio técnico se realizó el 7 de octubre y, casi un mes después, el 5 de noviembre se fecha la carta de denegación, finalmente notificada el 7 de noviembre de 2021. El hecho de que se respete el plazo absoluto establecido – en este caso no se respeta - no exime al gestor de la red de ser diligente en la notificación de la denegación concluida en la memoria técnica justificativa, precisamente para evitar situaciones como las de este caso, en la que la carta denegatoria está fechada el mismo día en la que EDISTRIBUCIÓN considera que se ha liberado la capacidad, generando una situación aún más confusa.

Finalmente, en caso de que la subestación Ayamonte 15kV se encuentre saturada por motivos zonales en el momento de recepción de la presente Resolución, corresponde a EDISTRIBUCIÓN proponer una solución alternativa viable para restituir el derecho de acceso indebidamente vulnerado.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

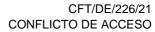
PRIMERO. – Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por CLERE IBÉRICA 3, S.L. frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica "Ayamonte FV", de 4,125 MW, en la subestación Ayamonte 15kV y, en consecuencia, dejar sin efecto la comunicación denegatoria.

SEGUNDO. – Reconocer el derecho de acceso de la instalación fotovoltaica "Ayamonte FV", de 4,125 MW, en el punto de conexión solicitado de la subestación Ayamonte 15kV, de acuerdo con lo indicado en el fundamento de derecho cuarto.

TERCERO. – Ordenar a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. que comunique a CLERE IBÉRICA 3, S.L.U., en un plazo de quince días desde la recepción de esta Resolución, propuesta que respete lo indicado en el apartado anterior.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,





de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.